

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700052021 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SELGAS S.A.C., representada por el señor Mirko Tello Arrieta contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 918-2018-OS/DSHL de fecha 6 de junio de 2018, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 918-2018-OS/DSHL de fecha 6 de junio de 2018, se sancionó a la empresa SELGAS S.A.C., en adelante SELGAS, con una multa de 13.994 (trece con novecientas noventa y cuatro milésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente detalle:

N°1	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Literal a) del artículo 53° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias ² Se verificó que la manguera para las operaciones de descarga de GLP, área de transferencia de GLP desde camión tanque, no cuenta con ninguna protección para conservar y evitar el daño o rotura por dobleces.	Numeral 2.14.3 ³	0.252 UIT

¹ El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

² Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

"Artículo 53.- Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. La instalación debe ser tal, que la manguera esté libre de dobleces tanto cuando esté en uso como cuando no se emplea. {...}"

³ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Base Legal: Arts. 6°, 8°, 24°, 26°, 27°, 40°, 43°, 53°, 54°, 56°, 66° numerales 2 y 3, 67°, 68°, 71°, 75°, 79°, 119°, 141°, 142° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Multa: Hasta 150 UIT

Otras Sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 343-2018-OS/TASTEM-S2

2	Artículo 51° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias⁴ Se verificó que en el área de transferencia de GLP desde el camión tanque, los accionadores remotos de las válvulas de cierre de emergencia, fallaron en las pruebas realizadas.	Numeral 2.1.5 ⁵	0.063 UIT
3	Literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias⁶ Se verificó que en el tanque de almacenamiento, los accionadores remotos de las válvulas internas, fallaron en las pruebas realizadas.	Numeral 2.1.5 ⁷	0.72 UIT

⁴ Decreto Supremo N° 027-94-EM

"Artículo 51.- La operación de carga y descarga de GLP de camiones tanque a tanques estacionarios en las Plantas Envasadoras, no podrá realizarse a una distancia menor a 3 metros entre ellos.

En ningún caso, en este tipo de operaciones realizadas en las Plantas Envasadoras, los camiones tanque estarán estacionados en la vía pública.

Los camiones tanque dispondrán de conexión a tierra para descarga de la corriente estática.

Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:

- Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121 °C.

- Cierre Manual desde una ubicación remota.

- Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada.

El elemento sensible de la válvula que actúa térmicamente debe quedar a no más de 1,5 metros desde la unión de la manguera o tubería con unión giratoria hasta la línea en que se instalará la válvula, en un tramo sin obstrucciones.

La tubería en la que se instale la válvula de cierre de emergencia tendrá anclaje tal, que si por alguna causa se produjera una tracción excesiva, el daño que ésta pudiera ocasionar, ocurra en la manguera con unión giratoria quedando, de esta manera, intacto el sistema."

⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.5. En Plantas Envasadoras

Base legal: Arts. Arts. 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 24°, 27°, 28°, 29°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 56°, 136°, 137°, 138°, 139° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 280 UIT.

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

⁶ Decreto Supremo N° 027-94-EM

"Artículo 19.- Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios: (...)

f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla:

Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP

Servicio	Tanque en servicio
Entrada vapor	(VCH+VEF + VC) o (VI + VC)
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)

Donde:

VC	:	Válvula de Cierre Positivo.
VCH	:	Válvula Check (o Válvula de No Retroceso).
VEF	:	Válvula de Exceso de Flujo.
VI	:	Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula.
ESV	:	Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirán las excepciones indicadas en la NFPA 58."

⁷ Ver pie de página 5.

RESOLUCIÓN N° 343-2018-OS/TASTEM-S2

4	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias⁸ Se verificó que el sistema de enfriamiento de agua contra incendio del tanque estacionario, no cuenta con el sistema o equipo de detección automático, alrededor del tanque estacionario, incumpliendo el numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, en cuanto al diseños de aspersores diseñados a base de la norma del numeral 6.5.2.4.8 de la NFPA 15 Normas para Sistemas Fijos Aspersores de Agua para Protección Contra Incendios, debe ser considerado para el tanque de almacenamiento.	Numeral 2.13.3 ⁹	2.59 UIT
5	Artículo 50° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias¹⁰ Se verificó que la balanza digital utilizada para la comprobación del peso del GLP está instalada sin tener conexión a tierra para la descarga de corriente estática.	Numeral 2.5 ¹¹	0.243 UIT
6	Artículo 57° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias¹² Se verificó que la balanza digital utilizada para la comprobación del peso del GLP contenido en los cilindros, no cuenta con la protección a prueba de explosión, de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad. Los equipos eléctricos instalados deben ser adecuados para áreas clase I Div.1 ó 2 Grupo D.	Numeral 2.4 ¹³	5.54 UIT
7	Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias¹⁴	Numeral 2.14.3 ¹⁵	0.0533 UIT

⁸ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m³ (1000 galones). Para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento no se deben de considerar los tanques pulmón con capacidades inferiores a 1000 galones. (...)"

⁹ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistemas de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Base Legal: Arts. 73°, 74°, 76° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Multa: Hasta 700 UIT

Otras Sanciones: CE, RIE, STA

¹⁰ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

"Artículo 50.- Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática."

¹¹ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.5 Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares

Base Legal: Arts. 29°, 50°, 51°, 61°, 65° y Nota 3 del Art. 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Multa: Hasta 600 UIT

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

¹² Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

"Artículo 57.- Todos los elementos de los sistemas eléctricos, en las zonas de llenado, almacenamiento en cilindros o tanques y zonas donde de una u otra forma es factible de producirse escape de GLP, deberán ser fabricados a prueba de explosión y presión de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad.

Los equipos eléctricos deben ser adecuados para ser instalados en áreas clase I Div. 1 ó 2 Grupo D dentro de las siguientes distancias:

- Tanques de Almacenamiento: hasta 4.5 m (15 pies) en todas direcciones desde los puntos de conexión.

- Almacenamiento de cilindros:

. En recintos cerrados todo el recinto.

. En zonas abiertas, 4,5 m

. Llenado de cilindros:

. En edificios con adecuada ventilación, todo el edificio.

. Fuera de edificios hasta 1,5 m."

¹³ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 350 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, RIE, STA, SDA

¹⁴ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

"Artículo 68.- Todas las tuberías conductores de GLP, aire, agua para consumo humano, agua contraincendio e instalaciones eléctricas entubadas, deberán pintarse con base anticorrosiva, y con colores de acuerdo a lo que indica la Norma Técnica Peruana N° 399.009."

¹⁵ Ver pie de página 3.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 343-2018-OS/TASTEM-S2

	Se verificó que las tuberías de las redes de conducción eléctrica adosadas a los muros del perímetro de la plataforma de envasado (19 m de largo + 10.6 m de ancho)= 59.2m. de la planta, no se encuentran pintadas, con el color que identifica a las conexiones eléctricas.		
8	Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias¹⁶ Se verificó que los 2 extintores contra incendio rodantes de 125 lbs y carga ABC, disponen de una capacidad de extinción, de 240 BC, inferior a la capacidad de extinción certificada mínima de 320 BC requerida.	Numeral 2.13.3 ¹⁷	3.64 UIT
9	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias¹⁸ Se verificó que las 3 mangueras de la red de agua para la defensa contra incendios, presentan fugas, las mangueras no están en buenas condiciones de seguridad para soportar las presiones requeridas por el sistema contra incendio, incumpliendo el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, según el cual indica que a falta de Normas Técnicas Nacionales, las normas de la NFPA son de requisito mínimo: el numeral 3.3.15.3 de la NFPA 14 - (Estándar para la instalación de hidrantes y mangueras).	Numeral 2.13.3 ¹⁹	0.02 UIT
10	Artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias²⁰ Se verificó que no disponían de explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP en las instalaciones de la planta envasadora.	Numeral 2.14.3 ²¹	0.603 UIT
11	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias²² Se verificó que no disponían de los certificados de calibración de las 6 balanzas mecánicas.	Numeral 2.6 ²³	0.27 UIT
TOTAL			13.994 UIT²⁴

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

a) Con fecha 11 de abril de 2017 se llevó a cabo la visita de supervisión operativa a las

¹⁶ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

"Artículo 74.- (...) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:

- 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC. (...) "

¹⁷ Ver pie de página 9

¹⁸ Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

"Artículo 73.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...) "

¹⁹ Ver pie de página 9.

²⁰ Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

"Artículo 72.- Las Plantas Envasadoras deberán contar con detectores continuos de presencia de gases combustibles o de atmósferas explosivas, los mismos que estarán dotados de alarmas sonoras o remotas, ubicadas adecuadamente respecto al equipo o instalación a protegerse.

Las Plantas Envasadoras deberán contar, cuando menos, con dos explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP, en el ambiente y medir al 100% el límite inferior de explosividad. El uso de estos explosímetros deberá ser frecuente. "

²¹ Ver pie de página 3.

²² Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

"Artículo 38.- (...) Estas balanzas deben ser de la clase III según la R.I. OIML N° 76-92 y estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metrológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses. (...) "

²³ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.6 Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.

Base legal: Arts. 25°, 38°, 40° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CE, ITV, RIE, STA, SDA, CB

²⁴ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 206-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 5 de junio de 2018, obrante de fojas 325 a 330 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, así como lo dispuesto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por SELGAS S.A.C., ubicada en [REDACTED]
[REDACTED] conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0002888 obrante a fojas 199 del expediente.

- b) Mediante el Oficio N° 2036-2017-OS-DSHL²⁵ notificado con fecha 6 de setiembre de 2017 se comunicó a la empresa SELGAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 067-2017-GOI-I11.
- c) Por escrito presentado el 13 de setiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700052021, SELGAS presentó sus descargos.
- d) A través del Oficio N° 4069-2017-OS-DSHL²⁶ notificado con fecha 30 de octubre de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 065-2017-GOI-I11 del 25 de setiembre de 2017 y se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- e) Mediante escrito del 7 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700052021, SELGAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 3 de julio de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700052021, complementado con el escrito del 4 de julio de 2018, SELGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 918-2018-OS/DSHL, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:²⁷

Sobre la indebida notificación del Acta de Supervisión

- a) Manifiesta que el Acta de Supervisión no describió las acciones realizadas durante la visita, ni los hechos constatados y tampoco recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual demuestra la ausencia de una formalidad esencial y la transgresión a lo dispuesto en el Principio de Legalidad y a los numerales 13.1, 13.2 y 13.5 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, vulnerando además su derecho de defensa como administrado.

Asimismo, indica que subsanó varios de los incumplimientos imputados, excepto los incumplimientos N° 4, 6 y 8. Sin embargo, señala que OSINERGMIN no realizó la verificación de la subsanación de los incumplimientos detectados, mediante una visita de supervisión, antes de proceder al inicio del procedimiento sancionador, más aún si esta verificación determina el eximente de responsabilidad previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento antes citado.

²⁵ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 765-2017-DSHL que obra a fojas 227 del expediente.

²⁶ Documento notificado mediante Cédula de Notificación N° 934-2017-DSHL que obra a fojas 304 del expediente.

²⁷ La recurrente sustenta su apelación en los Principios de Predictibilidad y Verdad Material previstos en los numerales 1.15 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- b) Indica que el día 10 de noviembre de 2017, los supervisores de OSINERGMIN²⁸ efectuaron una visita de manera excepcional a las instalaciones de su Planta Envasadora. Luego de inspeccionar las condiciones operativas, verificaron la balanza antiexplosiva, los dos extintores de 320 BC, el funcionamiento del sistema contraincendios y la detección automática de calor alrededor del tanque estacionario. Recomendaron: i) agregar 2 rociadores de vulva alrededor del tanque de combustible de petróleo de la motobomba; ii) que se instale un pasamano a la escalera para subir a la loza de envasado; iii) que se capacite mejor al personal para mitigar un posible siniestro y evitar accidentes. Sin embargo, durante la visita no dejaron Acta de Supervisión de los hechos verificados, lo que evidencia una falta de formalidad.

Por lo tanto, se deberá sustentar por qué no se informó y valoraron los hechos constatados en la referida visita de supervisión, en la que los supervisores de OSINERGMIN verificaron las condiciones operativas de seguridad de su planta envasadora.

Con relación a los supuestos incumplimientos

- c) Incumplimiento N° 4: El funcionamiento del sistema contra incendio fue diseñado por la empresa [REDACTED] cuyas memorias descriptivas, planos y requisitos se presentaron ante OSINERGMIN y este fue aprobado con Informe Técnico Favorable N° 171548-I-070-2010. Agrega que OSINERGMIN verificó previamente que las instalaciones de su planta envasadora cumplían lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y demás normas vigentes. Sostiene que el hallazgo actual es un nuevo criterio del supervisor que obligó a realizar una modificación del proyecto previamente aprobado; por lo que se le debió otorgar un plazo prudencial y específico para efectuar dicha modificación, considerando que su empresa ya operaba en el mercado.

Además, manifiesta que luego de construirse la planta, OSINERGMIN verificó el funcionamiento mediante las Actas de Verificación de Pruebas y Conformidad²⁹ del 21 de enero de 2012, constatando que las instalaciones pasaron las pruebas requeridas y no se detectaron observaciones. Agrega que tenía un sistema de detección en 6 puntos, considerando los de mayor riesgo en torno al tanque estacionario y conectados a un sistema automático a través de una válvula de diluvio que activa la bomba contraincendios para el enfriamiento de dicho tanque, criterio que fue aceptado por OSINERGMIN al dar la conformidad de funcionamiento.

Asimismo, refiere que luego de la supervisión materia del presente procedimiento (abril

²⁸ Agrega que el día 7 de noviembre de 2017 le informaron vía telefónica de la realización de la visita de supervisión. Manifiesta que acudieron a sus instalaciones los señores [REDACTED] (Jefe de Plantas Envasadoras de la DSHL), [REDACTED] (Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos) y [REDACTED] (Especialista de Hidrocarburos de la Oficina Regional de Ucayali).

²⁹ La recurrente señala que el 21 de enero de 2012 se realizaron ocho (8) horas continuas de pruebas continuas desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. sobre:

- a) Presión de descarga de aspersores.
- b) Activación automática del sistema de aspersores por fuego.
- c) Activación automática del sistema de aspersores por pulsadores.
- d) Activación automática del sistema de aspersores por llavero a control remoto.
- e) Arranque automático y curva de performance de motobomba contra incendio.
- f) Prueba neumática de tubería para GLP, líquido y vapor.
- g) Sistema de diluvio.
- h) Presión en el tiempo de caída de presión (dos horas) del sistema de armado de la Línea de tubería del sistema contra incendio.
- i) Activación automática del grupo electrógeno en caso de corte eléctrico para mantener presurizada la línea del sistema contraincendios y otros.

Agrega que durante las pruebas se verificó que el entorno del tanque estacionario contaba con cuatro rociadores.

2017) instaló 21 rociadores de vulva adicionales de detección de calor en torno al tanque estacionario y con la misma línea de agua que ya se tenía instalada en el 2011 para la detección automática, cuya conformidad de operación fue constatada en la visita de supervisión del 10 de noviembre de 2017.

En ese sentido, sostiene que su empresa no tuvo la intención de evadir la norma, pues su instalación cumplía lo requerido, tal es así que OSINERGMIN aprobó el proyecto y el respectivo funcionamiento, por lo que no tiene responsabilidad en el cambio de criterio de los actuales supervisores, el cual no está debidamente sustentado; en consecuencia, debe aplicarse el Principio de Presunción de Veracidad.

- d) Incumplimiento N° 6: El control del peso se está realizando con una balanza mecánica la cual es apta para usarse en áreas clasificadas, pero cuenta con una balanza digital antiexplosiva con estándares respectivos, calibrada por una empresa acreditada. Dicha situación fue informada en su escrito del 7 de setiembre de 2017 y comprobada en la visita de supervisión del 10 de noviembre de 2017 en la cual se dio por subsanado el incumplimiento. Asimismo, ofrece como medio probatorio el Informe de Supervisión de esta visita que fuera presentado a OSINERGMIN por los supervisores.

El 27 de octubre de 2017, su empresa firmó un contrato de cesión de uso de una balanza industrial antiexplosiva para pesar gas, la que se viene utilizando en sus instalaciones.

Aunado a ello, indica que OSINERGMIN no cuenta con criterios específicos de sanción aprobados para el cálculo de la sanción, ya que aplica la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas. En tal sentido, el costo de la balanza antiexplosiva certificada debió ser el dato real, según cotización: PC 3247.2017 por U\$ 1350.00 dólares americanos, o según el documento oficial como la factura de compra N° 001-0003668 por US\$ 1300 dólares americanos de la empresa [REDACTED] Adjunta la cotización, factura y certificado de calibración de la balanza antiexplosiva.

- e) Incumplimiento N° 8: De acuerdo al Anexo 01 - Informe 208449-070-2012 de las Actas de Verificación de Pruebas y Conformidad se puede apreciar que los extintores cuentan con una capacidad de extinción certificada mínima de 320 BC. Al enviar al mantenimiento los extintores dejaron dos con capacidad de extinción certificada de 240 BC. Luego de la supervisión, estos fueron reemplazados por los de su empresa. Agrega que en la visita realizada el 10 de noviembre de 2017, los supervisores de OSINERGMIN constataron que los extintores cumplían las normas y tenían la capacidad de extinción de 320 BC certificada.
- f) Incumplimiento N° 10: Su planta siempre contó con dos explosímetros para detectar emisiones de GLP en el ambiente y medir al 100% el límite inferior de explosividad desde el año 2011. De acuerdo a OSINERGMIN, en su escrito de descargos del 13 de setiembre de 2017 informó la subsanación del incumplimiento de manera posterior al inicio del procedimiento, por lo que aplicó el atenuante previsto en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD. Agrega que esto evidencia que su planta envasadora contaba con explosímetros desde el año 2011.

En cuanto a la graduación de las multas impuestas

- g) Señala que en la visita de supervisión del 10 de noviembre de 2017, los supervisores de OSINERGMIN verificaron fehacientemente la conformidad de sus instalaciones y la inexistencia de incumplimientos. Sin embargo, pese a que se habían efectuado las subsanaciones, no se aplicó la graduación prevista en el artículo 25° del Reglamento antes citado ni se consideraron los documentos, tales como facturas de compra al determinar el cálculo de las sanciones.

Respecto a los medios probatorios ofrecidos

- h) Solicita que se pida al área correspondiente el informe de la visita de supervisión realizada el 10 de noviembre de 2017, a fin que sea considerado como medio probatorio.
- i) Solicita que se requiera las Actas de Verificación de Pruebas y de Conformidad del 21 de enero de 2012, anexos, fotos, filmaciones, etc., los cuales permitirán acreditar que su empresa sí contaba con un sistema automático de detección de calor para el enfriamiento del tanque estacionario.

Sobre su solicitud de copias simples, uso de la palabra y la suspensión de los efectos de la sanción impuesta

- j) La recurrente solicita se le conceda el uso de la palabra y que se suspendan los efectos de la sanción impuesta en virtud a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD.
- k) Asimismo, solicita copias simples del informe de la visita de supervisión realizada el 10 de noviembre de 2017 en su Planta Envasadora.
3. A través del Memorándum N° DSHL-597-2018, recibido con fecha 31 de julio de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

En cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Al respecto, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en el numeral 1 se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento³⁰.

³⁰ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.



Asimismo, en el numeral 2 del citado artículo 237-A se indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, en el numeral 3 de la misma norma se establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite³¹.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 6 de setiembre de 2017, con la notificación del Oficio N° 2036-2017-OS-DSHL mediante la Cédula de notificación N° 765-2017-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.



En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 de marzo de 2017, *"el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"*³².

Asimismo, en el numeral 31.4³³ del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

³¹ Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

³² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

unanimidad que: *“Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos”*.

En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 2036-2017-OS/DSHL, notificado el 6 de setiembre de 2017³⁴, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 6 de junio de 2018. (Subrayado agregado)

Sin embargo, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 918-2018-OS/DSHL que sanciona a SELGAS fue emitida el 6 de junio de 2018 y notificada el 12 de junio del mismo año.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (6 de setiembre de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (12 de junio de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y cuatro (4) días hábiles. Es importante señalar que, de la revisión del expediente, se verifica que no se ha emitido ni notificado alguna resolución de ampliación de plazo previo al vencimiento de aquel dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 6 de setiembre de 2017 a SELGAS ha caducado, correspondiendo su archivo en el expediente N° 201700017363; sin perjuicio de que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 4 del artículo 257° del T.U.O. de la citada Ley.

De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales a) al j) del numeral 2 de la presente resolución.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de copias simples del informe de la visita de supervisión realizada en su Planta Envasadora el 10 de noviembre de 2017, cabe señalar que, considerando que dicho documento no forma parte del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, su pedido será tramitado al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³⁵. Por lo tanto, este Tribunal considera pertinente trasladar dicha solicitud a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos,

³⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 765-2017-DSHL.

³⁵ Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”.

entidad encargada de administrar la información vinculada a las visitas de supervisión realizadas en su ámbito de competencia, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



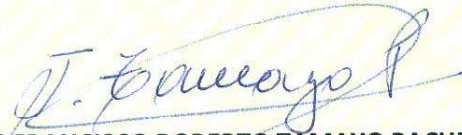
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700052021; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Determinar que se traslade a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos la solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por SELGAS S.A.C. a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harnes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE